

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000040320, requiriendo:

“Buenas tardes, en uso de mi derecho de acceso a la información, solicito los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó, en formato electrónico y de datos abiertos.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0078/2020 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0392/2020, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Primer informe de la Dirección General de Recursos Materiales.

Mediante oficio DGRM/0235/2020, el once de febrero de dos mil veinte, se informó (foja 6):

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, identificando lo siguiente:

- 1. Contratos simplificados elaborados a solicitud de las Casas de las Casas de la Cultura Jurídica:** se remite como **Anexo 1** al presente oficio, el listado de los contratos simplificados elaborados para las Casas de la Cultura Jurídica que corresponden con el objeto de la presente solicitud. Es importante señalar que en virtud de que el procedimiento de contratación y la conclusión de la formalización del contrato (suscripción del mismo por parte del proveedor) se realizó en la Casa de la Cultura Jurídica, se orienta a consultar a dichas áreas sobre la existencia y disponibilidad de los contratos, así como el fundamento legal de la contratación.
- 2. Contratos ordinarios derivados de contrataciones hechas en la Dirección General de Recursos Materiales:** se remite como **Anexo 2** al presente oficio, el listado de los contratos ordinarios derivados de procedimientos de contratación realizados en esta Dirección General, así como el fundamento legal para cada uno de ellos. Es importante señalar que los contratos se remitieron a revisión de la Dirección General de Seguridad a través del oficio No. DGRM/0206/2020. Lo anterior, con la finalidad de identificar información que de acuerdo a las atribuciones conferidas a dicha área, se considere debe clasificarse como reservada o confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, debido a que de la lectura de los contratos, se advierte que hay información cuya divulgación puede poner en riesgo la seguridad de los inmuebles de este Alto Tribunal, pero que esta Dirección General no cuenta con las atribuciones para manifestarse al respecto. De esta forma, se remitirán las versiones públicas, una vez que se cuente con la respuesta de la Dirección General de Seguridad.”

Al oficio transcrito se adjuntaron los listados a los que se refiere como anexos 1 y 2 de dicho oficio.

V. Informe de la Dirección General de Seguridad respecto de los contratos ordinarios. El doce de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General de Transparencia copia de conocimiento del oficio

DGS/128/2020, en el que el titular de esa dirección general informó a la Dirección General de Recursos Materiales (fojas 16 a 19):

“Me refiero a su oficio DGRM/0206/2020 recibido en esta Dirección General de Seguridad el día 6 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita la revisión de los contratos referentes a servicios de seguridad durante los años 2017, 2018 y 2019 con distintas instituciones, con la finalidad de considerar la información que deba clasificarse como reservada o confidencial, atendiendo a la solicitud de información con folio 0330000040320.

Al respecto, le informo que una revisión de los instrumentos revela que, en efecto, contienen datos susceptibles de restricción, en algunos casos por satisfacer diversos supuestos legales relacionados con la reserva y, en algunos otros, por tratarse de información de carácter confidencial (datos personales).

Derivado de lo anterior y ante la posibilidad de que los contratos sean divulgados por alguna razón o disposición legal, se estima que ello debería realizarse por medio de una versión pública en la cual se supriman diversos datos.

Sobre la citada supresión, es pertinente tener en cuenta el Lineamiento Segundo, fracción XVII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que contempla la acción de “Testar” como la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.

A continuación se precisan los datos que, a consideración de esta Dirección General, deben ser testados, así como las razones y fundamentos legales que sostienen tales restricciones.

I. Información reservada (seguridad nacional y personal, y prevención del delito)

i. Contexto

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional ofrece un concepto de seguridad nacional que enumera una serie de acciones relacionadas con el Estado Mexicano (protección de la nación mexicana, preservación de la soberanía e independencia nacionales, mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, defensa legítima del Estado Mexicano y preservación de la democracia).

Por su parte, los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY GENERAL) y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY FEDERAL), establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Complementariamente, el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracción I y 116 de la LEY GENERAL, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la LEY GENERAL y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Sobre esta causal se han establecido varios precedentes relacionados con servidores públicos, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida o integridad física de los mismos, deberá reservarse de conformidad con la causal anterior.

Sin embargo, existen ciertos casos en que convergen ambas causales de reserva por tratarse de servidores públicos que, de afectarse su integridad personal, también se afectaría el funcionamiento del Estado mexicano y con ello la seguridad nacional.

Así lo ha interpretado el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al considerar que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.¹

Este criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación.²

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

Por ello y toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

En cuanto a la trascendencia de las decisiones que se toman en su interior, podemos afirmar que éstas definen el contenido de nuestros derechos, así como los márgenes de actuación de las autoridades del Estado mexicano. De ahí la

¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de revisión RDA 0740/15, Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez, 15 de julio de 2015.

² Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

importancia estratégica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mecanismo eficaz para incidir de forma directa en el quehacer público del país. Sus resoluciones tienen un impacto fundamental en el interés general, lo que hace necesario que en la integración de la misma se vean reflejados los ideales e intereses de la sociedad mexicana.

Esto quiere decir que los Ministros y Ministras del Alto Tribunal tienen una mayor responsabilidad al emitir sus resoluciones y no sólo se limitan a realizar el reconocimiento de un derecho, sino que deben prever medidas exhortivas de carácter estructural y brindar un marco de acciones concretas que las autoridades del Estado deberán adoptar para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados.³

En conclusión, el papel de los Ministros y las Ministras en la Suprema Corte, como integrantes del máximo órgano protector de los derechos, cobra significativa relevancia a la luz de los múltiples diferendos jurídicos y de orden estructural que atañen a la sociedad mexicana.⁴

Derivado de lo anterior y como se desarrolló anteriormente, entre los criterios para protegerse la seguridad nacional, se encuentran aquellos relacionados con la protección de la integridad, funcionamiento y permanencia del Estado mexicano.

De conformidad con los precedentes antes citados, estos criterios se pueden actualizar si la integridad personal de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión se pone en riesgo, lo que supondría a su vez un riesgo para el funcionamiento mismo del Estado mexicano.

Es decir, la afectación al funcionamiento e integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano, puede darse en el caso de afectarse la integridad personal de los Ministros o las Ministras que lo integran.

De manera que, si de cierta información se demuestra un vínculo entre ésta y la seguridad personal de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, puede considerarse como una afectación a la seguridad nacional dada la trascendencia de las funciones que desarrolla.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prevención de ilícitos es otro bien jurídico que protege los artículos 113, fracción VII de la LEY GENERAL y 110, fracción VII de la LEY FEDERAL, en la medida que disponen un supuesto adicional de información reservada para aquella cuya revelación obstruya la prevención de delitos.

En ese sentido, la restricción de información que tiene como finalidad garantizar la integridad física de las Ministras y los Ministros, también tiene una incidencia directa en la prevención de delitos de los que podrían ser víctimas en caso de revelar datos que les sitúen en una situación de vulnerabilidad personal y, por ende, también institucional.

³ Carlos de la Rosa y otros, "La Suprema Corte: más allá de las sentencias", Nexos, diciembre 8 de 2015, publicado en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5199>

⁴ Karen Silva Mora, "La tensión entre política y protección de derechos: ¿qué papel juega la Corte?", Nexos, 15 de junio de 2015, publicado en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4712>

Esto es así en virtud de que los dispositivos de seguridad destinados a las Ministras y los Ministros incluyen medidas preventivas y reactivas vinculadas con el uso y resguardo de los bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que ocupan las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ii. Conclusión

*A partir de las consideraciones expuestas y el desarrollo de las causales de reserva que se estima resultan aplicables al caso concreto, es posible vincular esos bienes jurídicos protegidos por ley a ciertos datos contenidos en los contratos por servicios de seguridad y los convenios modificatorios que suscribe este Alto Tribunal, particularmente en el apartado denominado: “Descripción General de los Servicios” o “Descripción General”, que incluyen los siguientes datos: **costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas.***

Lo anterior es así, en la medida que publicar esos datos comprometería la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar el estado de fuerza y/o capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las Ministras y los Ministros, el personal que le acompaña e incluso, las personas (servidores públicos y usuarios) que acuden a los inmuebles que albergan las oficinas del Alto Tribunal, lo que se traduciría en una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal y la prevención de ilícitos en términos de la legislación penal.

Tal revelación supone un riesgo en la medida que implicaría, al menos, desvelar costos (por elemento y totales) que se traducirían en el número de elementos de seguridad, así como otros datos complementarios que, administrados con el primero, pueden menoscabar, obstaculizar y/o dificultar la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante eventos que signifiquen alteraciones en su debido funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas y los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional.

Ello es así en la medida que esta capacidad se refiere, entre otros, al número de elementos asignados, así como a diversos elementos como estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, los cuales quedarían al descubierto si se revelasen los turnos y horarios que se cubren por los elementos asignados, el tipo armamento y demás equipamiento que utilizan cada uno de ellos, su ubicación al interior de los inmuebles y el pliego de consignas que deriva del despliegue de sus funciones de resguardo.

*Por lo anterior, los datos relacionados con el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas que figuran en los contratos por servicios de seguridad y los convenios modificatorios que suscribe este Alto Tribunal, se clasifican como información **reservada** en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII de la LEY GENERAL, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y iii) la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

iii. Prueba de daño

Dado que se ha clasificado la información como reservada, resulta necesario realizar una prueba de daño, tal como se constriñe en los artículos 103 y 104 de la Ley General con relación a dicha información, entendiéndose por ésta como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En ese sentido, las hipótesis legales del artículo 113 de la Ley General, por las cuales se clasifica esta información como reservada son las siguientes:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

Por lo tanto, se desarrollarán los puntos que exige el artículo 104 de la Ley General, concatenando cada uno de los supuestos de reserva previamente citados.

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La divulgación de los referidos datos sobre los servicios de seguridad de este Alto Tribunal pudiera representar un riesgo real y objetivo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la seguridad nacional y/o personal al poner en riesgo la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros, así como del resto de las personas que utilizan las instalaciones de este Alto Tribunal y, por ende, obstruiría la prevención de delitos.

Por lo tanto, entregar esta información comprometería las estrategias de seguridad con las que cuenta el Alto Tribunal, ya que se conocería la capacidad de reacción y estado de fuerza de la institución lo que supondría un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, ante la potencial anulación de las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad de los recintos y las personas.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En una ponderación entre el interés público relacionado con la difusión de la información contra el perjuicio que se causaría su revelación, resulta claro que el interés público por conocer las estrategias de seguridad institucional, no supera el propio interés relacionado con la restricción de la información para preservar la seguridad nacional y personal, pues el daño que podría ocasionarse a la seguridad pública, la integridad de las personas y la prevención del delito prevalece frente a la divulgación de la información.

Lo anterior no debe entenderse como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino como una medida excepcional y temporal de protección.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Clasificar esta información como reservada de forma temporal resulta proporcional con relación a la información que se solicita, ya que es posible realizar una versión pública de los documentos. De modo que la medida de restricción es adecuada ante la divulgación de otro tipo de información que brinda certeza sobre el ejercicio de recursos públicos.

Sirven como referencias diversos criterios adoptados por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sus resoluciones identificadas con las claves: CT-CI/A-11-2017, CT-CI/A-29-2018, CT-VT/A-42/2019 y CT-CUM-R/A-3-2019. Particularmente en el asunto CT-CI/A-29-2018, dicho órgano colegiado refirió que: la divulgación de la información solicitada (número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de ese personal), puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.

II. Información confidencial (datos personales)

Además de lo anterior, debe advertirse que los contratos por servicios de seguridad y los convenios modificatorios que suscribe este Alto Tribunal contienen datos personales relacionados con números de cuentas bancarias.

Todo ello, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones legales, se pronuncie sobre las restricciones previamente descritas.”

V. Primer requerimiento a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0571/2020, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, el titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica que emitiera un pronunciamiento sobre la clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción de los contratos a que hizo referencia la Dirección General de Recursos Materiales en el listado que como anexo 1 acompañó al oficio DGRM/0235/2020, adjuntando como referencia copia del oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad (fojas 20 a 32).

VI. Segundo informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el titular de esa área remitió en disco compacto la versión pública de los contratos ordinarios derivados de procedimientos de contratación realizados por esa dirección

general, atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Seguridad acerca de la información reservada o confidencial, en el oficio DGS/128/2020.

VII. Primer informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Mediante oficio DGCCJ/0504/2020, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, el titular de esa dirección general emitió el informe requerido, haciendo aludiendo que se compartían los argumentos expuestos por la Dirección General de Seguridad respecto de la clasificación de los contratos; sin embargo, no se pronunció, de manera expresa, por la existencia de tales documentos (fojas 35 a 37).

VIII. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0768/2020 (foja 38), el veinticinco de febrero de dos mil veinte, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, misma que fue aprobada por este Comité de Transparencia en sesión del veintiséis de febrero del año en curso, y notificada al solicitante el veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 40 a 42).

IX. Segundo requerimiento a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0819/2020, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia requirió a esa área para que hiciera precisiones sobre la disponibilidad de los contratos solicitados bajo su resguardo (foja 43).

X. Segundo informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio DGCCJ/0552/02/2020, el titular de esa área emitió un informe, pero no se pronunció sobre la totalidad de los datos solicitados (foja 44).

XI. Tercer requerimiento de la Unidad General de Transparencia a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. El tres de marzo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia emitió un nuevo requerimiento través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0835/2020 (foja 45).

XII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0882/2020, remitió el expediente UT-A/0078/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

XIII. Acuerdo de turno. En proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-3-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-337-2020 el seis de marzo de este año.

XIV. Remisión de constancias al ponente. Mediante oficio CT-343-2020, el nueve de marzo de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0952/2020 de la Unidad General de Transparencia, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

a) Oficio SGCCJ/0358/03/2020 en el que la Subdirectora General de Casas de la Cultura Jurídica.

b) Acuse del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0906/2020, en el que la Unidad General de Transparencia expuso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica sobre la información solicitada.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRMIERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se piden los contratos de seguridad y de videovigilancia celebrados de 2017 al 30 de enero de 2020 (fecha de la solicitud), así como el fundamento por el cual se realizaron.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales informó que de una búsqueda realizada en sus registros identificó un listado de contratos simplificados elaborados por las Casas de la Cultura Jurídica que corresponden al objeto de la solicitud, el cual remitió como Anexo 1, precisando que debido a que el procedimiento de contratación se realizó en cada una las casas de la cultura, se debe consultar a esas áreas sobre la existencia y disponibilidad de los contratos, así como el fundamento legal de su contratación.

Por otro lado, remitió como Anexo 2 un listado de contratos ordinarios derivados de contrataciones hechas por esa dirección general, así como el fundamento legal de cada uno de ellos, con la precisión de que los remitió a la

Dirección General de Seguridad para su revisión, ya que acorde con las atribuciones que tiene conferidas, puede identificar la información que debe clasificarse como reservada o confidencial, lo que, efectivamente, realizó esta última área, en los términos que quedaron transcritos en el antecedente V.

Al respecto, es importante añadir que una vez que la Dirección General de Recursos Materiales conoció los argumentos conforme a los cuales la Dirección General de Seguridad propone la reserva de algunos datos contenidos en los contratos solicitados, así como la clasificación de confidencial de otros datos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica retomó los argumentos del área de Seguridad respecto de los contratos simplificados de las casas de la cultura jurídica.

1. Contratos ordinarios.

En relación con los contratos ordinarios por servicios de seguridad y los convenios modificatorios, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la contenida en el apartado denominado “Descripción General de los Servicios” o “Descripción General”, en específico, los datos relativos al costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, con apoyo en el artículo 113, fracciones I, V y VII⁵, de la Ley General de Transparencia

Al respecto, se estima que se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, pero únicamente el previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues se estiman acertados los argumentos expuestos en el informe del área para sostener que divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

(...)

los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas, entre ellos los Ministros y las Ministras que son los titulares de uno de los Poderes de la Unión, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28⁸ del Reglamento Orgánico en

⁶ **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

⁸ **“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, a pesar de que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene bajo resguardo los contratos ordinarios solicitados, es indispensable ponderar las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

De lo señalado en el informe de la Dirección General de Seguridad, particularmente, que la información contenida en cada uno de los contratos ordinarios por servicio de vigilancia solicitados, en el apartado denominado “descripción General de los Servicios” o “Descripción General”, lo relativo al costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, debe clasificarse como información reservada, este Comité estima que no sólo dichas referencias deben reservarse, sino la totalidad del contrato que las contiene, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos de seguridad ordinarios contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las

X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”

personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de los Ministros y las Ministras o de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; por lo tanto, en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos de seguridad solicitados constituyen información reservada.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-11-2017; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109 de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los documentos solicitados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Seguridad mencionó que los contratos ordinarios por servicio de seguridad solicitados contienen datos personales relacionados con números de cuenta bancarias del proveedor, mismos que clasifica como información confidencial por hacer referencia a su patrimonio, lo cual, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia es acertado⁹; pero no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues como se argumentó previamente, los contratos ordinarios solicitados deben clasificarse como información reservada por cinco años, sin que sea necesario precisar, en este momento, si los documentos solicitados contienen información confidencial.

2. Contratos simplificados.

La Dirección General de Recursos Materiales remitió como anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020, transcrito en el antecedente IV, un listado de contratos simplificados elaborados por las Casas de la Cultura Jurídica, precisando que se debía consultar a esas áreas sobre la existencia y disponibilidad de dichos instrumentos, así como el fundamento legal de la contratación.

En virtud de lo anterior, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica,

⁹ Dicho criterio se ha sostenido por este Comité en otros asuntos, entre los que se citan: CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018 y CT-CI/A-21-2018.

a fin de que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de los contratos simplificados; sin embargo, a pesar de los diversos oficios que se emitieron, no se hizo pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de esos contratos, lo que impide a este Comité emitir un pronunciamiento sobre esos instrumentos contractuales.

En efecto, en un primer informe (antecedente VII), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que los procedimientos de contratación del servicio de vigilancia y videovigilancia que se provee en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica era de la misma naturaleza de la clasificación señalada por la Dirección General de Seguridad, por lo que compartía esa naturaleza, pero no se ha informado, expresamente, sobre la existencia y disponibilidad de la información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe dirigido tanto a la Secretaría Técnica de este Comité, como a la Unidad General de Transparencia, en el que de manera pormenorizada se pronuncie sobre la existencia, clasificación, disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción, de cada uno de los contratos simplificados referidos en el anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020 de la Dirección General de Recursos Materiales, así como el fundamento legal de la contratación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se clasifican como información temporalmente reservada, los contratos ordinarios solicitados, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo señalado en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/A-3-2020. **Conste.-**